

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 67/2023, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023

provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

A).- *La Ley número 375 de Ingresos de fecha 20 de Diciembre (sic) del año 2022, y publicado el día 30 de Diciembre (sic) del mismo año 2022, en la gaceta oficial del Órgano del Gobierno del estado, (sic) de Veracruz, (sic) de Ignacio de la llave, bajo el número extraordinario: 520, tomo: CCVI (sic) folios 1733 al 1751 y que a la letra dice:*

SUMARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO.

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa-Enríquez, Diciembre (sic) 23 de 2022

Oficio número 72/2022

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta (sic) sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023**

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26 fracción I (sic) inciso b) (sic) 33 Fracción I (sic) 38 y 71 (sic) Fracción V (sic) de la Constitución Política del Estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6 Fracción I (sic) inciso b) (sic) 18 Fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Ley número 375

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTEAPAN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

Artículo (sic) 1.- Para el ejercicio fiscal del año 2023, la Hacienda Pública de OTEAPAN, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en la presente Ley que se destinaran (sic) a cubrir el gasto público, en las cantidades estimadas que a continuación se señalan. **(En el apartado de los conceptos de invalidez se precisaran (sic) los que perjudica a este ente municipal que represento.)**

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO (sic). La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2023, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano (sic) del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000854 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando (sic) se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Atentamente

Cuitláhuac García Jiménez.

Gobernador del Estado

Rúbrica

B).- La Ley número 248 de Ingresos del gobierno (sic) del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2023 en lo concerniente al municipio de Oteapan, Veracruz publicado el día 29 de Diciembre (sic) del año 2022, en la gaceta (sic) oficial (sic) del Órgano del Gobierno del estado, (sic) de Veracruz, (sic) de Ignacio de la llave (sic), bajo el número extraordinario: 518, tomo: CCVI (sic) folios 1619 y que a la letra dice:

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa-Enríquez, Diciembre (sic) 22 de 2022

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta (sic) Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 Fracción I, y 47 107 (sic) de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6 Fracción I inciso b) 18 Fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 67/2023**

Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Ley número 248

DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

Artículo (sic) 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Estado de Veracruz, (sic) de Ignacio de la Llave percibirá los ingresos por los conceptos señalados en la presente Ley, que se destinaran (sic) a cubrir los gastos públicos, en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se mencionan:

(.....
.....(**En el apartado de los conceptos de invalidez se precisaran (sic) los que perjudica a este ente municipal que represento.**)

Atentamente

Cuitláhuac García Jiménez.

Gobernador del Estado

Rúbrica”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, le solicito **la suspensión total del acto de autoridad**, esto es, para que la **Ley número 375 de Ingresos para el municipio de Oteapan, Veracruz** de fecha veinte de diciembre del año 2022 publicado el treinta de diciembre del mismo año 2022, y la **Ley número 248 de Ingresos del gobierno del Estado de Veracruz**, ambas para el ejercicio fiscal 2023 expedido de fecha 20 de diciembre del año 2022, y publicado el día 29 de diciembre del año 2022 (sic), no cobren vigencia, y la suspensión debe hacerse extensiva a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, así como al Municipio de Chinameca, Veracruz, en su calidad de Tercero Interesado, para efectos de no realizar actos de gobierno, dicha suspensión deberá subsistir hasta que se dicte sentencia definitiva que resuelva (sic) el presente asunto...”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la vigencia de la Ley número 375 de Ingresos para el Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley número 248 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambas para el ejercicio fiscal 2023, hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas en él impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, esto, en virtud de que el actor pretende que se suspendan normas de carácter general, abstracto e impersonal, como lo es, en el caso, la Ley de Ingresos del Municipio actor y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que regirán en materia presupuestaria para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023

Lo anterior debido a que **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Resultan aplicables al caso las tesis 2a. CXVI/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”⁸

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁹

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, pues, se insiste, no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una norma general, de conformidad con el citado artículo 14 de la Ley de la materia, dado que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de una norma general.

Además de que la negativa de otorgar la suspensión también tiene como fin evitar que se ponga en peligro la economía estatal y municipal, y se afecte a la sociedad en un mayor grado en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se niega la suspensión a fin de salvaguardar la continuidad de las referidas leyes de ingresos, ya que al paralizar su vigencia y efectos, se estaría dejando sin regulación presupuestaria tanto al Municipio actor, como al Estado de Veracruz

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023

de Ignacio de la Llave, hasta en tanto se resolviera el presente asunto, lo que causaría un perjuicio mayor a la sociedad de la referida entidad y demás instituciones estatales, por lo que con esto se actualizan otras de las causales de negativa de otorgamiento que establece el citado artículo 15 de la ley de la materia.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas de las normas generales impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

No pasa inadvertido, que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal, que la observancia al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia no debe ser irrestricta, al considerar como supuesto de excepción aquellos casos en que la controversia constitucional se hubiere planteado en relación con normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, lo que, en su caso, puede hacer factible la concesión de la suspensión.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice la excepción a la regla expresa en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que de un análisis preliminar, no se advierte que las normas cuya invalidez se demanda, conlleven una transgresión inmediata y directa de los derechos humanos de los habitantes del Municipio actor.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las disposiciones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2023

Por otro lado, como lo solicita el actor, **expídase, a su costa, copia certificada del presente acuerdo**, previa constancia que por su recibo se agregue en autos. Esto, de conformidad con el numeral 278¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Notifíquese por lista, por oficio al actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en sus residencias oficiales al Municipio de Chinameca y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa y Coatzacoalcos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que respectivamente generen la boleta de turno que le corresponda y las envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio de conformidad con su respectiva jurisdicción, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Municipio de Chinameca, todos de la mencionada entidad federativa, en sus residencias oficiales respectivas, del presente acuerdo; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos número 297/2023 y 298/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado**

¹⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 67/2023

Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁷ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3004/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁸ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁹.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 67/2023**, promovido por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
FEML/JEOM

sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

¹⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

¹⁹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 211361

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:23:05Z / 18/04/2023T16:23:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 c3 04 b7 c4 5e 93 6b 1c 27 06 c3 a5 ac 23 22 98 d7 26 0d f3 dc b1 fc 94 a3 3a e0 41 90 ea 7a bd bb 01 ec 4f 4a 77 0b 29 ac bd 60 20 01 04 4d 4f 51 98 a1 b8 08 b6 cf 1a a2 34 df b3 06 8f 5d 9b 15 87 d4 24 9c f5 25 4b 8a 63 6c 47 5f 12 4c 5e 17 20 af a7 b5 ac d5 38 67 35 f1 3c 62 c6 86 ae 20 27 0f d6 3b 7d 68 f3 5b 32 4e b3 a3 89 cd 25 3a 87 b7 05 bd 36 fc 1e 13 66 b0 78 d8 f0 e4 52 10 00 c4 b0 40 6c ae 79 4f 19 d7 ad 14 c3 59 52 d9 6e 8e 09 55 df fe 80 b6 ed 61 0c 04 b7 55 e3 df d3 e2 9c ed 46 c1 f7 f4 a9 0e 38 f9 0c 7d ea 3d f5 fb 57 fd 41 43 95 17 87 98 62 91 ed 64 0f 40 94 a2 ec 2d 00 54 ed a0 18 5f b0 4b 9b ce ce 1e 7b 63 87 5e 07 46 ea cc aa b8 db a0 95 6b b6 4d 5a 71 a8 08 a5 f3 b7 fe 62 4d d3 85 9d 12 a6 98 e0 ba 11 7d 82 1b be f4 ec b7 8f 70 64 b9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:23:26Z / 18/04/2023T16:23:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T22:23:05Z / 18/04/2023T16:23:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701861			
	Datos estampillados	0F56DACFA4E01AA5DC2A57A466B7F248CBA3B91CE7C3B4E84AAA5F4A870116F7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:03:16Z / 18/04/2023T15:03:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 cd 22 4e a2 c9 40 3f a0 53 be e0 b7 cd dd 05 f9 fe fa 6f 57 d1 ae 7b 7c a6 c1 89 6f 43 f6 32 92 21 58 86 8d 62 f5 a7 dd 88 e8 01 5e e0 e1 3e a5 8f bf d3 42 54 bf c7 f0 17 2a 3f bf c4 33 36 03 ea c4 9b a9 50 38 dc 2d 36 ba 26 db 09 d2 ab 2f 27 16 f3 bb 11 e8 b6 10 61 fa 1c d4 c6 2d 2e 26 c6 d0 f6 3f 58 af 08 3a 3e 23 79 e4 c5 9a cb 56 f5 8d e5 58 96 3b 35 31 d9 f7 c8 ea 53 05 6c 8d 71 a2 3d b0 f0 c2 b7 60 42 a0 2e 82 72 da be 4f a8 15 d1 69 33 28 cd 1e 6c b8 26 a9 cf 9c 95 ad ba cd e2 7e 99 56 cd ce 74 e0 0b 84 7d f9 89 e7 e3 38 f8 a0 cb 3a 5f 48 e6 e3 09 14 18 81 50 eb 0d e9 3f e5 bd 81 a6 df f6 d1 49 a9 d8 07 9a b6 e7 93 e1 48 14 a5 2b 84 2e 13 ab 51 f2 4e d5 f5 9c a2 55 9e 07 a7 e9 49 7b 61 a5 07 91 f1 69 be 45 cd 86 79 00 7f 1f bd cb 96 89 b1 1c cc 03			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:03:37Z / 18/04/2023T15:03:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T21:03:16Z / 18/04/2023T15:03:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5701196			
	Datos estampillados	D447CCCB97E487B0088589E9ABE752F5EE0CF08B44F399F0F60F93EEE0D5417E			